

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXII. N. 42853. 12, AGOSTO, 1996. PÁG. 3.

## **DECRETO 1396 DE 1996**

(agosto 08)

**por medio del cual se crea la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y se crea el programa especial de atención a los Pueblos Indígenas.**

**Subtipo:** DECRETO LEY

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la conferida por el artículo 1º del Decreto-ley 1050 de 1968,

### **DECRETA:**

**Artículo 1º.** Créase la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, adscrita al Ministerio del Interior, la cual estará compuesta por:

- a) El Ministro o el Viceministro del Interior;
- b) El Ministro o el Viceministro de Defensa Nacional;
- c) El Ministro o el Viceministro de Justicia y del Derecho;
- d) El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos;
- e) El Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal General o el Director Nacional de Fiscalías;
- f) El Procurador General de la Nación, el Viceprocurador General o un Procurador Delegado;
- g) El Defensor del Pueblo o un Defensor Delegado;
- h) Los Senadores Indígenas;
- i) Los ex-constituyentes indígenas;
- j) Un representante de cada una de las siguientes organizaciones indígenas; la Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC; la Organización de Pueblos Indígenas de la Amazonia, OPIAC, y la Confederación Indígena Tairona, CIT.

**Parágrafo 1º.** La Comisión será presidida por el Ministro del Interior o, en su caso, por el Viceministro del Interior.

**Parágrafo 2º.** El período de los representantes de las organizaciones mencionadas en el literal j) del presente artículo como miembros de la Comisión, será de dos años.

**Artículo 2º.** La Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la protección y promoción de los derechos humanos de los pueblos indígenas y de los miembros de dichos pueblos, y especialmente de sus derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad;
- b) Definir medidas para prevenir las violaciones graves de los derechos humanos y propender por su aplicación;
- c) Diseñar y propender por la aplicación de medidas tendientes a reducir y eliminar las violaciones graves de los derechos humanos y las infracciones del derecho internacional humanitario que afecten a los pueblos indígenas;
- d) Hacer seguimiento e impulsar las investigaciones penales y disciplinarias que se lleven a cabo en relación con las violaciones graves de los derechos humanos de los indígenas, con sujeción a las normas que regulan la reserva legal;
- e) Diseñar un programa especial de atención de indígenas víctimas de la violencia, sus familiares inmediatos, viudas y huérfanos, con cubrimiento nacional, y definir los mecanismos para su funcionamiento y ejecución.

**Parágrafo.** Las funciones de que trata este artículo se ejercerán en relación con hechos caracterizables como genocidios, masacres, homicidios y otras violaciones de los derechos humanos por causas étnicas, territoriales, políticas, reivindicativas u organizativas de los indígenas, e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

**Artículo 3º.** El Gobierno Nacional convocará a la Organización Internacional del Trabajo, OIT, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Conferencia Episcopal de Colombia, para que, de acuerdo con sus competencias y las normas que las regulan, efectúen el seguimiento, impulso y vigilancia del cumplimiento de las funciones y decisiones de la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y de las obligaciones de las entidades del Estado que surjan de las decisiones tomadas por ésta.

Dichas entidades podrán presentar informes a la Comisión.

**Parágrafo 1º.** Las entidades estatales suministrarán la información que se requiera para el cumplimiento de lo previsto en este decreto, con sujeción a las normas que la regulan.

**Parágrafo 2º.** La Comisión y sus miembros gestionarán lo necesario para la efectividad de la convocatoria. En el evento que alguno de los organismos internacionales a que se refiere este artículo no puedan atender o no acepten la convocatoria de que se trata, la Comisión convocará a otro en su reemplazo y cursará las invitaciones correspondientes.

**Artículo 4º.** La Comisión solo podrá deliberar con la asistencia comprobada la mitad más uno

de sus miembros y a condición de que se encuentren representadas cuando menos una de las entidades gubernamentales, una de las entidades estatales de investigación y control y una de las organizaciones indígenas de que trata el artículo 1º de este Decreto.

**Parágrafo.** Podrán ser invitados a participar en las reuniones de la Comisión personas o entidades que tengan responsabilidades, conocimientos o informaciones en relación con los temas por tratar.

**Artículo 5º.** Las decisiones de la Comisión se adoptarán por consenso y serán obligatorias para las instituciones del Estado que hayan participado en la adopción de la respectiva decisión, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales.

**Artículo 6º.** La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias cada tres meses y podrá ser convocada a reuniones extraordinarias cuando se presenten hechos que lo justifiquen, a juicio de su Presidente o de tres o más de sus miembros.

La Comisión sesionará en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., pero podrá celebrar reuniones ordinarias o extraordinarias en cualquier lugar del país.

**Artículo 7º.** La Comisión dispondrá de una Secretaría Operativa, conformada por tres (3) miembros designados así: uno por el Ministro del Interior, quien la coordinará; uno por los organismos de investigación y control del Estado que participan en la Comisión, y uno por los miembros indígenas de la Comisión.

La Secretaría Operativa cumplirá las siguientes funciones:

- a) Preparar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- b) Recoger y organizar la información que será sometida a la consideración del organismo;
- c) Elaborar las actas de las reuniones;
- d) Impulsar la ejecución de las decisiones de la Comisión; y
- e) Las demás funciones que le asigne la Comisión.

**Parágrafo.** La Secretaría Operativa será dotada por las entidades estatales que forman parte de la Comisión, de recursos para su funcionamiento y para apoyar el desplazamiento de los miembros indígenas de la Comisión que residen fuera de Santa Fe de Bogotá, a las reuniones del organismo, en la medida en que dicho desplazamiento no pueda costearse con recursos provenientes de otros fondos públicos.

**Artículo 8º.** Créase el programa especial de atención a los pueblos indígenas, al que se refiere el literal e) del artículo 2º del presente Decreto.

**Artículo 9º.** El presente Decreto rige a partir de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 8 de agosto de 1996.

**ERNESTO SAMPER PIZANO**

El Ministro del Interior,

***Horacio Serpa Uribe.***

La Ministra de Relaciones Exteriores,

***María Emma Mejía Vélez.***

El Ministro de Justicia y del Derecho,

***Carlos Eduardo Medellín Becerra.***

El Ministro de Hacienda y Crédito público,

***José Antonio Ocampo Gaviria.***

El Ministro de Defensa Nacional,

***Juan Carlos Esguerra Portocarrero.***

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

***Orlando Obregón Sabogal.***